

Hoy 14 de agosto de 2020, paso al despacho el proceso de la referencia informando que la Secretaria de Movilidad Multimodal y Sostenible de esta ciudad, allego oficio mediante el cual comunica que se le dio cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa KKQ - 966. Ordene

ROSA MANUEL DE FONATALVO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA  
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3  
Jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, **10 SEP 2020**

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO: : 47-001-41-89-002-2016-01732.  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.  
DEMANDADO: MARITZA ISABEL CAMPO BRITO.

De acuerdo al informe secretarial y en atención al oficio No. 0122307 de fecha 03 de septiembre del 2019, emitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE de esta ciudad, donde comunica que el embargo decretado sobre vehículo automotor de PLACAS KKQ - 966, propiedad de la demandada MARTIZA ISABEL CAMPO BRITO, fue inscrito. En este sentido, este despacho judicial, considera mantener la medida de embargo y se ordena comunicar al comandante de la SIJIN para la respectiva inmovilización.

Por lo anterior,

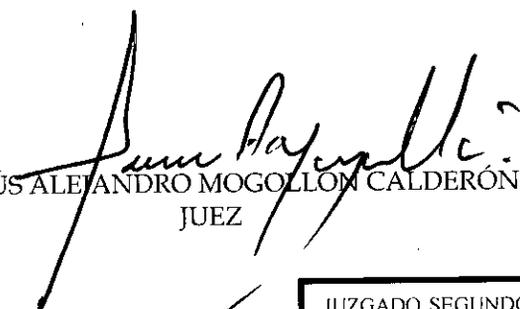
RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al comandante de la SIJIN, para que hagan la inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada MARTIZA ISABEL CAMPO BRITO, identificada con la C. C. No 36.522.000, cuyas características son: MARCA: CHEVROLET SAIL, TIPO: SEDAN, NUMERO DE CHASIS: 9GASA52MOEB047456, SERIE: 9GASA52MOEB047456 MOTOR: LUC\*14036255\*, COLOR: PLATA BRILLANTE, MODELO: 2014, PLACAS: KKQ-966, SERVICIO: PARTICULAR

SEGUNDO: TRASLADAR el vehículo inmovilizado a los siguientes parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Parqueadero de Razón Social: MARDONIO MEDINA MARTINEZ - INVERSIONES SOLAYDA S. A. S. NIT No 79.307.400, ubicado en la calle 30 No 79 - 92 Troncal del Caribe Vía 11 de Noviembre - Santa Marta o en el parqueadero de razón social PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS NIT No 71.673.010 ubicado en la calle 24 No 19 - 180 Vía a Gaira - Santa Marta, o en su defecto en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la ciudad donde se lleva a cabo dicha inmovilización.

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).**

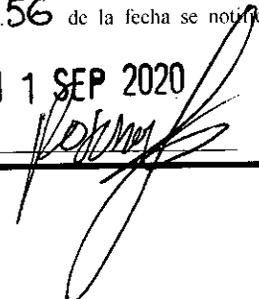
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA  
D.T.C.H.

Por estado No. **56** de la fecha se notificó el auto anterior.

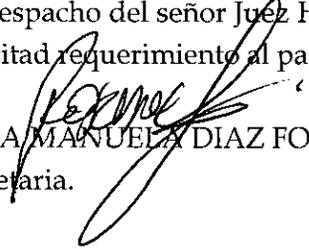
Santa Marta, **11 SEP 2020**

Secretaria 

1900 1000 1000

1900 1000

Al despacho del señor Juez Hoy 14 de agosto de 2020, informándole que la parte demandante ha solicitado requerimiento al pagador. PROVEER.

  
ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA  
MARTA  
CALLE 14 N° 14 - 57 PISO 3  
[Jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo2pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Marta, **10 SEP 2020**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 47-001-4189-002-2016-01829-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO NIT No 900.308.745-7.  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GOMEZ. C. C. No 85.448.617.  
LUZ MARINA ROJAS BOTTO C. C: No 36.550.445.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial visible a folios 10 y 11 del cuaderno de medidas, por ser procedente lo solicitado, se dispone REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que con destino a este Despacho Judicial, se sirva informar a la mayor brevedad posible, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los Oficios No 3199 y 3200 de fecha 24 de noviembre del 2016, remitidos por este despacho y recibidos en esa entidad el día 05 de diciembre del 2016, por medio del cual se le comunicó lo siguiente:

*“PRIMERO: Decrétese el Embargo y Retención del 50% del Salario, y demás emolumentos devengado por el demandado señor LUIS ALFREDO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 85.448.617 quien labora en la secretaria de educación distrital de Santa Marta en el cargo de celador.*

*SEGUNDO: Oficiesele a los señores pagadores de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, Para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta N° 470012051002 Librese oficio.*

*TERCERO: Decrétese el Embargo y Retención del 50% del Salario, y demás emolumentos devengado por la demandada señora LUZ MARINA ROJAS BOTTO, identificada con cedula de ciudadanía numero 36.550.445 quien labora en la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta bajo el cargo de auxiliar de servicios generales.*

*CUARTO: Oficiesele a los señores pagadores de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, Para que procedan a hacer los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta N° 470012051002 Librese oficio.”*

Se le reitera que los dineros descontados a la demandada deberá enviarlos a este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a la cuenta No. 470012051002.

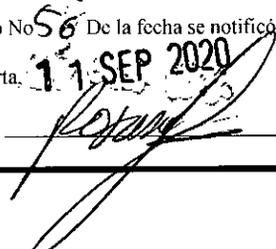
Se le CONMINA a la autoridad o particular encargado de la aplicación de la medida cautelar aquí decretada para que la cumpla, pues el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 s.m.l.m.v, conforme lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

Se le concederá un término de Cinco (5) días al requerido para que dé cumplimiento con lo ordenado, contados a partir del recibo de nuestro oficio.

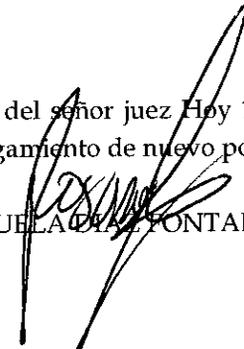
**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio o Despacho Comisorio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.
Por estado No 56 De la fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 11 SEP 2020
Secretaria 

Al despacho del señor juez Hoy 14 de agosto de 2020, informándole que se ha presentado renuncia de poder y otorgamiento de nuevo poder. SIRVASE PROVEER

  
ROSA MANUELA DÍAZ FONTALVO  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA  
Calle 14 N° 14 - 57 Piso 3  
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia  
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 10 SEP 2020

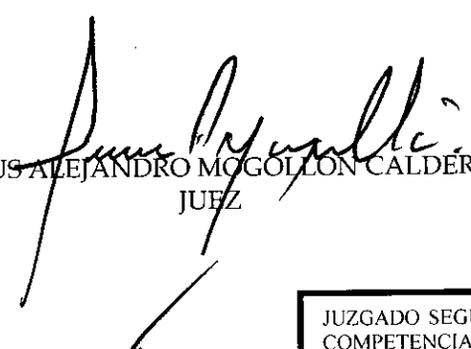
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 47-001-41-89-002-2018-00180-00  
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA.  
DEMANDADO: ANA LUCIA PEREZ PRADO.  
MARIA JOSE IMITOLA GUERRA.  
RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ RUIZ.

En vista de que el extremo demandante, a través de memorial, allega constancia de la publicación del edicto emplazatorio (folio 22 del cuaderno principal), y una vez hecho el respectivo registro en el sistema TYBA, el despacho considera procedente, atendiendo lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P., nombrar a la abogada LAURA MARCELA CABAS PENAGOS, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, como Curadora Ad-Litem de la demandada señora ANA LUCIA PEREZ PRADO. Comuníquesele la designación en el celular No 3122169585 y al Correo: laucabaspengos@gmail.com.

*Se le advierte a la auxiliar de la justicia, que la designación es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49 del C.G.P*

**ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido al (la) curador (a) designado (a). (Art. 111 del C.G.P.).**

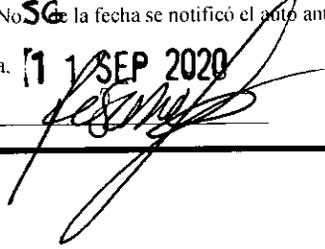
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA  
D.T.C.H.

Por estado No. 56 de la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 SEP 2020

Secretaria 

0000 112 0 5

Handwritten scribble or signature

0000 112 0 5

Hoy 5 de agosto de dos mil veinte (2020) paso al despacho el proceso de la referencia informándole que fue presentada. Ordene

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO  
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 10 SEP 2020

REF: 2019-01176.0-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA NIT 890-200-209-1 CONTRA SONIA LUZ SALAZAR GARCES, LUIS JOSE SALAZAR BALLESTEROS Y GENARO MEJIA BELTRÁN

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los Art. 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a SONIA LUZ SALAZAR GARCES, LUIS JOSE SALAZAR BALLESTEROS Y GENARO MEJIA BELTRÁN** para que en el término de cinco (5) días pague a favor de **COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA.**, las siguientes sumas;

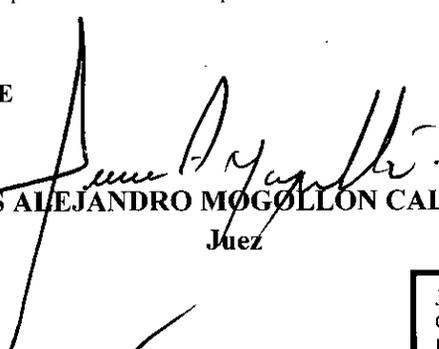
- por concepto de saldo capital insoluto ocho millones, ochocientos mil pesos m/l (\$ 8.800.000.00) de la obligación contenido en pagaré N° 163000039 de fecha 23 de abril de 2016.
- Por concepto de intereses corrientes de seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos M/L (642.447), causados en la cuotas dejadas de cancelar desde el día 13 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre del 2018 hasta que se realice el pago de la obligación con la tasa máxima legal permitida.-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído en la forma establecida en el Art. 291 del C. G. del P.

**TERCERO: CORRER** traslado a la ejecutada de acuerdo al art. 442 del C.G.P.-

**CUARTO: Reconózcase** personería Jurídica a la Dra. EDIZABETH BECERRA VARGAS, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

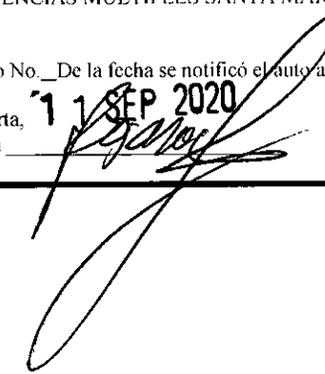
  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERON  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA  
D.T.C.H.

Por estado No. \_ De la fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta,  
Secretaria

11 SEP 2020





República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Libertad y Orden

Santa Marta,

10 SEP 2020

**REF: 2019-01176.0-00.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA NIT 890-200-209-1 CONTRA SONIA LUZ SALAZAR GARCES, LUIS JOSE SALAZAR BALLESTEROS Y GENARO MEJIA BELTRÁN**

En el escrito que antecede, la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-1168 del demandado GENARO MEJIA BELTRÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.745.363 de San Gil; así mismo, el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula No. 319-61026, de propiedad del señor LUIS JOSE SALAZAR BALLESTEROS, de cédula de ciudadanía 5.743.752 de San Gil.

Sobre la solicitud del secuestro del bien mencionado, se tiene que el artículo 601 del Código General del Proceso dice que el secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez haya sido inscrito el embargo; en consecuencia, es necesario que, previo a que se decreta el secuestro del bien, ha de decretarse primeramente el embargo del inmueble y efectuada la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En consecuencia, el Juzgado ve procedente dicha medida cautelar de acuerdo al art. 593 y 599 del C.G.P.-

En virtud de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-1168, ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Aratoca, Santander, de propiedad del demandado **GENARO MEJIA BELTRÁN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.745.363 de San Gil.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-1168, ubicado en la vereda Palo Blanco Bajo del Municipio de Curiti de Santander, de propiedad del demandado **LUIS JOSE SALAZAR BALLESTEROS** identificad

o con Cédula de Ciudadanía No. 5.743.752de San Gil.

**TERCERO:** Líbrese oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos.

*Se le advierte a la autoridad o particular encargado de la aplicación de la medida cautelar aquí decretada, que el retardo o incumplimiento de la misma hará procedente la imposición de una sanción de hasta 10 s.m.l.m.v. conforme lo establecido en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.*

**Limitese preventivamente el presente embargo hasta la suma de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos, M/L (\$9.442.447)**

**Advertencia: la copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.)-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jesús Alejandro Mogollón Calderón*  
**JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.</p> <p>Por estado No. ___ De la fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, <b>10 SEP 2020</b></p> <p>Secretaria <i>[Firma]</i></p>
---

Hoy 13 marzo de dos mil Veinte (2020) paso al despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de restitución de inmueble arrendado a través de la oficina de reparto. Ordene

ROSA MANUELA DIAZ FONTALVO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santa Marta, 10 SEP 2020

**REF: 2020-00055-00.- PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por el señor ELIECER ACEVEDO GOMERZ, a través de apoderado en contra de la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, procede el despacho a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, lo siguiente:

En primer lugar, observa el Despacho que no se aporta la dirección electrónica de las partes y del apoderado del demandante, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Así mismo, se indica que los fundamentos de derecho invocados se encuentran derogados a las luces del Código General del Proceso y por tanto, no acorde con el numeral 8 del artículo 82 de la normatividad procesal.

Ahora bien, conviene precisar que ante la lectura de los supuestos fácticos, se halla que la demanda en el presente asunto va dirigida en contra de la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO, en razón a que según los numerales cuarto y quinto el arrendatario siendo el señor EUCLIDES OREJANA ARENAS hasta mediados del año 2014 se separó de su compañera permanente, que deviene a ser la anteriormente mencionada y que dentro de los acuerdos de la pareja se pactó que la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO, quedaba asumiendo el pago del canon de arrendamiento y demás obligaciones derivadas de la tenencia del inmueble.

De tal modo, que entiende el Despacho y así lo determina la parte demandante que bajo la consideración antepuesta, se tiene como demandada a la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO, en consonancia, que indica en los numerales siguientes del libelo, que la mencionada estaba a cargo de las obligaciones derivadas del contrato.

La anterior situación tiene relevancia, por cuanto, dentro del estudio admisorio de la misma, se debe tener en cuenta que se reúnan los requisitos de ley para su trámite, es así que en principio al examinar el numeral 11 del art. 82, en consonancia con el art. 84 numeral quinto del C.G del P, el legislador dicta que la demanda debe acompañarse de las pruebas que la ley exija.

En atención a la naturaleza de este asunto, por tratarse de la iniciación de un proceso de restitución de inmueble arrendado, la misma ley 1564 de 2012, en su artículo 384 numeral primero consagra que dentro de los procesos declarativos, es pertinente a este caso, cuando el arrendador demandante para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, *a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.* (Subraya fuera de texto).

En tal virtud, se vislumbra dentro del plenario de folio 7 al 9, que se anexa contrato de arrendamiento de inmueble para actividad comercial, sin embargo, funge en calidad de arrendatario el señor EUCLIDES OREJARENA ARENAS, persona distinta a la que hoy es demandada, en consecuencia no se constituye este como prueba documental para determinar que la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO ostenta la calidad de arrendataria o coarrendataria, puesto que no es suscriptora del contrato de arrendamiento en examen.

En igual sentido, se observa que pese a que se ha presentado como parte del material probatorio declaración extraprocésal de enero del año 2020, tomada a la señora ARGILIA PRADA DE ACEVEDO, donde señaló que su esposo ELIECER ACEVEDO GOMEZ y ella son propietarios del inmueble ubicado en la calle 29 No.23 B-02, distinguido como casa No. 1 de la manzana 78 ciudadela 20 de Julio sector el Pando y que el 29 de enero de 2008 su esposo arrendó dicho inmueble para que funcionara como "*Quile restaurante y asadero*", al señor EUCLIDES OREJARENA ARENAS, quien inició el restaurante donde trabajaba con su compañera la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO; pero en el año 2014, los mencionados se separaron y la señora MAYERLIN continuó pagando los cánones de arrendamiento hasta la actualidad y que a la fecha tiene una deuda por los servicios públicos con la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP.

A la luz, de dichas pruebas en primer lugar se determina que se trata de un contrato de arrendamiento inmueble comercial, conforme al objeto plasmado en el contrato y al funcionamiento dentro del mismo de un establecimiento de comercio;

La normatividad comercial consecuente de los artículos 515 y ss., al tratarse del llamado local comercial, este está supeditado a que obra un establecimiento de comercio y que para establecer la posibilidad de su subarriendo o cesión, como pretende hacer ver la parte demandante, que ocurrió entre el señor EUCLIDES OREJARENA ARENAS y la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO está debe realizarse conforme al ministerio de la ley, de acuerdo al artículo 523 del C.Co., por tanto debe allegarse como prueba que el arrendatario, quien en principio, no puede realizar este acto sin autorización expresa o tácita del arrendador, se exhiba que enajenó el establecimiento de comercio y se presuma en dicha circunstancia como consecuencia, la cesión del contrato de arrendamiento, por ende de su posición de arrendatario.

En otras palabras, para entender la existencia de un contrato de arrendamiento de inmueble para su explotación comercial, con la señora MAYERLIN PACHECO PERTUZ, debe probarse que el arrendatario principal enajenó o cedió el contrato, de lo cual, en el caso de amarras no hay prueba siquiera sumaria en cabeza de la demandada, que permita llegar a esa conclusión, en vista de que ni siquiera la declaración extraprocésal, presentada es suficiente para determinar la existencia de dicho negocio jurídico, o que inclusive, en el evento se haya pactado un nuevo contrato de arrendamiento de conformidad con los requisitos esenciales del mismo.

Por tanto, las leyes comerciales dictan que para hablar de la existencia de un contrato cedido o enajenado, se debe probar si se vendió o no el establecimiento de comercio, por cuanto al revisar el material probatorio no se establece que exista enajenación o cesión del mismo, así las cosas no se encuentra la existencia del contrato de arrendamiento a cargo de la señora MAYERLIN PERTUZ PACHECO, conforme al numeral primero del artículo 384 del CGP.

Por otro lado, y en el mismo lineamiento, revisado el clausulado quinto del susodicho contrato, este es claro al indicar, que "no se podrá subarrendar total ni parcialmente el inmueble ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita del arrendador". Situación que en el estudio factico de la presente demanda, tampoco se demuestra, pues no existe el escrito de autorización por parte del arrendador, donde se pueda colegir la cesión del contrato en cabeza del señor Euclides Orejarena, a la señora Maryerlin Pertuz Pacheco, autorizado por el señor Eliecer Acevedo Gomez.-

En el caso que nos ocupa, deberá inadmitirse el presente asunto en vista de que no se cumple con el presupuesto legal de allegar junto a la demanda el anexo correspondiente al caso, que en principio sería la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o la posibilidad que ofrece la norma de presentarse confesión del arrendatario hecha en interrogatorio, o una prueba testimonial siquiera sumaria, o en suma que al tratarse de un inmueble arrendado de carácter comercial, se concluya que el establecimiento de comercio fue cedido o enajenado y con ello la posición contractual de arrendatario.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 11 del art. 82, en consnancia con el numeral 5 del artículo 84, y el numeral 1 del artículo 384 de la Ley 1564 del 2012, se inadmitirá la demanda de conformidad con el numeral 1 y 2 del art. 90 Ibidem.

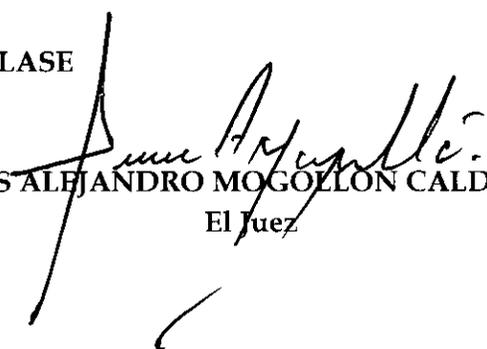
Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

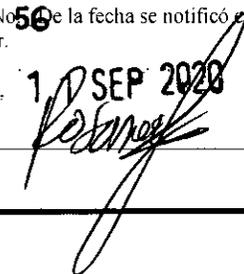
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES SANTA MARTA D.T.C.H.

Por estado No **56** de la fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, **10 SEP 2020**

Secretaria 

mcm

